



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 055-2008-PCNM

Lima, 24 de abril de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctor Aldo Nervo Atarama Lonzooy, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzooy, fue nombrado como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución N° 023-96-CNM de fecha 7 de febrero de 1996, habiendo juramentado en el cargo el 27 de febrero de 1996;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado mediante Resolución N° 292-2003-CNM de fecha 3 de julio de 2003, se decidió no ratificarlo en el cargo y cancelar su título de nombramiento;

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que fue homologado el 9 de marzo de 2007, en su 127° periodo ordinario de sesiones;

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 407-2007-JUS/DM, de fecha 29 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 61 magistrados incluido el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzooy;

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución N° 124-2007-CNM, de fecha 19 de julio de 2007, se resolvió rehabilitar el título, siendo reincorporado en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución Administrativa de la Corte Superior de Justicia del Loreto N° 426-2007-PJ/CSJLO-P, de fecha 4 de mayo de 2007;

Séxto: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender a un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzooy; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, que establece que es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años;

Séptimo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 17 de enero de 2008, se acordó aprobar la convocatoria N° 002-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, la misma que fue publicada con fecha 26 de febrero de 2008, en el diario oficial El Peruano y otro de mayor circulación. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 27 de febrero de 1996 al 3 de julio de 2003, y desde su reingreso, el 4 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Octavo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Noveno: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al magistrado en sesión pública llevada a cabo el día 9 de abril de 2008, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias;

Décimo: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes judiciales, penales y policiales; **b)** Que, por Oficio N° 366-2007-ODICMA-CSJLO/PJ-PJSC del 13 de setiembre de 2007 y Oficio N° 138-2008-SG-CNM del Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura, se informa que durante el período de evaluación registra 2 medidas disciplinarias de multa y 5 apercibimientos; **c)** Por Oficio N° 1712-2003-GD-OCMA-ERL del 22 de abril de 2003, de la Oficina de Control de la Magistratura, informa que de las 18 quejas interpuestas en su contra, una se declaró infundada, nueve



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

improcedentes, una fue nula, en cuatro fue absuelto, uno se archiva por caducidad y dos se abrió investigación preliminar; **d)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, por Oficio N° 148-2008-MP-F.SUPR.CL del 30 de enero de 2008 registra 13 denuncias, las cuales han sido declaradas improcedente y/o archivadas; **e)** Que, en el presente proceso registra 9 denuncias por participación ciudadana en su contra y 19 escritos de apoyo a su labor como magistrado; **f)** Que, registra dos procesos judiciales de Hábeas Corpus seguidos en su contra, uno concluido y el segundo en trámite, y un tercer proceso en su contra por delito contra la Administración de Justicia y Abuso de Autoridad, el cual se encuentra concluido; **g)** Que, registra tres procesos judiciales, en los cuales figura como demandado, en dos, por Acción de Amparo y en uno, por Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; **h)** Que, registra un total de 359 días de Licencia, de los cuales 85 días corresponde a capacitación, 168 días de licencia para ejercer su función de Presidente del Jurado Electoral Especial de Maynas - Loreto, 44 días por vacaciones, 29 días por comisión de servicios, y 21 días de licencia con goce de haber.

Décimo Primero: Que teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de una encuesta remitida por el Colegio de Abogados de Loreto, realizada el año 2002, para los efectos del proceso de evaluación y ratificación de magistrados, en la cual se consultó sobre la conducta e idoneidad del doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, registrándose 22 votos en su contra de un total de 45 votos. De lo que se deduce que el evaluado tiene una regular aceptación por parte de la comunidad jurídica de Loreto, que es el lugar donde ejerce sus funciones;

Décimo Segundo: Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende de los documentos que obran en el expediente como en sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que el evaluado no ha tenido un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones, todo lo cual, además ha sido oportunamente declarado a su institución;

Décimo Tercero: Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción jurisdiccional del evaluado, en la información recibida del Poder Judicial por oficios N° 0225-2008-PJ/CSJLO-P del 11 de febrero de 2008 y N° 1319-2008-SG-CS-PJ y la proporcionada por el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, se tiene que el evaluado expidió en el año 1996, un total de 46 sentencias, en 1997 un total de 68 resoluciones; en 1998, 32 resoluciones; en 1999, 281 resoluciones; en el 2000, 354 resoluciones; en el 2001, 403 resoluciones; en el 2002, 195 resoluciones, en el 2003, 66 resoluciones y en el 2007, año en que fue reincorporado, ha emitido un total de 227 resoluciones; respecto al decrecimiento de su producción del año 2002, refiere que

desde julio a diciembre de 2002, asumió el cargo de Presidente del Jurado Electoral de Maynas; lo anotado conlleva a establecer que el evaluado registra una producción jurisdiccional aceptable;

Décimo Cuarto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, de 15 resoluciones, 10 han sido consideradas como buenas, 3 como aceptables, 2 deficientes, advirtiéndose en general, un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de sus argumentos; sin embargo, debe considerarse que si bien la mayoría de sus sentencias han sido calificadas en forma positiva, también se debe considerar cuáles fueron las razones que llevaron a calificar las 2 resoluciones como deficientes; una de las cuales recayó en el Expediente N° 2001-51, sobre Delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, cuya estimación era de 9 kilos y 450 gramos de pasta básica de cocaína. Sobre el particular, durante su entrevista pública se le formularon preguntas sobre dicha sentencia calificada como deficiente, ante las cuales el magistrado respondió con argumentos contradictorios sobre la responsabilidad penal de los procesados, incluso debiendo anotarse que su sentencia fue declarada nula por Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2004 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el extremo referente a la absolución del encausado Elías García Malafaya, de la acusación del delito de tráfico ilícito de drogas y haber omitido remitir copias al Ministerio Público para que se investigue la irregular actuación de la Policía Nacional por haber propiciado, según el propio evaluado lo dejó advertir en la entrevista pública, la exculpación indebida del acusado Jesús Calero Albornoz, quien aparecería como propietario de la droga, situación que demuestra serio descuido en las funciones jurisdiccionales del evaluado, lo cual revela un inadecuado comportamiento que induce a no renovar la confianza para un período más.

Décimo Quinto: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, es un magistrado que, durante el periodo de evaluación, registra participación en 23 eventos académicos como ponente, 9 como organizador y 36 seminarios como asistente; siendo el promedio resultante como asistente a razón de 9 eventos por año, lo cual se considera como aceptable. Asimismo, durante el periodo de evaluación, registra haber asistido a 9 cursos de la Academia de la Magistratura. El doctor Atarama Lonzoy, además, es egresado de maestría en derecho civil y comercial de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, no habiéndose graduado hasta la fecha en la mencionada maestría; de otro lado, se deja constancia que el evaluado ha presentado 4 libros y 4 publicaciones que constituyen separatas o manuales de uso universitario, también haber seguido curso de computación, lo cual muestra una aceptable preocupación académica. Cabe mencionar que durante la entrevista pública se le formularon preguntas respecto a aspectos doctrinarios del Derecho Penal, siendo respondidas por el magistrado de manera limitada.

Décimo Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

durante el período sujeto a evaluación, no ha demostrado una conducta acorde con la delicada función de administrar justicia, pese a no registrar antecedentes policiales, judiciales y penales, pero sí las medidas disciplinarias de dos multas y cinco apercibimientos; y en lo referente en el aspecto de su idoneidad, ha demostrado una aceptable participación en eventos académicos; sin embargo, en este extremo no ha llegado a satisfacer las exigencias de idoneidad para el cargo que ocupa; al haberse evidenciado que tanto en su sentencia recaída en el Expediente 2001-51, sobre proceso penal de tráfico ilícito de drogas en el cual fue ponente, que fuera calificada como deficiente por el especialista, y que incluso fue materia de preguntas durante su entrevista pública, en la cual el magistrado no pudo dar una razón valedera del por qué omitió disponer se expidan copias al Ministerio Público para denunciar e investigar la irregular actuación policial frente a un caso como aquél y respondió de manera desacertada y contradictoria, lo que conlleva a establecer que no ha satisfecho las exigencias de idoneidad acorde con la delicada función de administrar justicia, en el cargo de Vocal Superior que ostenta, además que la citada resolución fue materia de una declaración de nulidad por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Décimo Séptimo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Aldo Nervo Atarama Lonzo y, cuyas conclusiones resultan favorables al magistrado y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Décimo Octavo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por la mayoría del Pleno en sesión de 24 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Aldo Nervo Atarama Lonzo y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de

conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

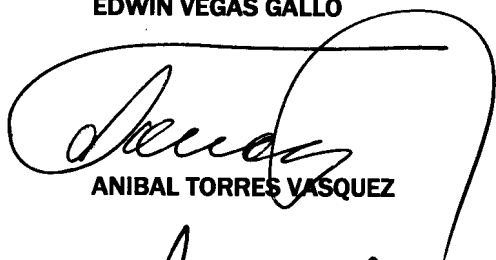
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Proceso de Evaluación y Ratificación del doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy

Los fundamentos del voto del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, son los siguientes:

Que, el cuestionamiento básico contra la idoneidad del Magistrado evaluado está referido a la forma como habría procedido en el juzgamiento del expediente N° 2001-51, por omitir la remisión de copias al Ministerio Público para la investigación a los miembros de la Policía que tuvieron a su cargo la formulación del Atestado Policial que dio origen al citado proceso penal; sin embargo, tal cuestionamiento, a entender del suscrito, rebasa las funciones de las que el Consejo está investido, toda vez que está referido a una actuación eminentemente jurisdiccional, no imputable a título personal al evaluado, sino en todo caso al Colegiado que integraba y lo que es más, se trata de un proceso en curso, no concluido, por lo que este criterio de evaluación negativa, asumido por la mayoría del Pleno, podría hacer surgir implicancias en el resultado del juzgamiento aun pendiente de los procesados, produciendo de modo indirecto un medio de presión o inducción de la decisión judicial que se pueda adoptar en dicho juzgamiento, con lo que podría verse afectada la autonomía del órgano jurisdiccional en una causa aún en trámite; nótese, además, que la Sala Penal de la Corte Suprema al declarar la nulidad de la sentencia en mención no adoptó ninguna medida sancionatoria contra los magistrados integrantes del Colegiado de Maynas, no obstante la vigencia de la facultad prevista en el artículo 213° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, favorece al evaluado no registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales; que las medidas de carácter disciplinario que le han sido impuestas no revelan gravedad y están referidas a omisiones de naturaleza procesal no relevantes.

Que, de otro lado, se advierte que el Magistrado evaluado no cuenta con calificación negativa por parte del Colegio de Abogados de la localidad en que ejerce sus funciones y como la propia resolución refiere *registra una producción jurisdiccional aceptable*, advirtiéndose, además, *un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de sus argumentos*.

Que, también se valora favorablemente el hecho que en materia de participación ciudadana cuenta con el apoyo significativo de organizaciones de la sociedad civil loreтана, en mayor medida que los cuestionamientos, éstos últimos referidos básicamente a asuntos de naturaleza jurisdiccional, destacando en particular el respaldo expresado por el Colegio de Abogados de Loreto, que implica aceptación por parte de la comunidad jurídica del lugar donde ejerce su función; así como de instituciones académicas como la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y la Universidad Particular de Iquitos; e inclusive cuenta con el apoyo de personas privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios de la región debido a la promoción de acciones por parte de estudiantes de derecho para asistir y orientar

legalmente a dichas personas, lo cual demuestra sensibilidad social, aspecto de su personalidad que merece un concepto positivo en su valoración como Magistrado.

Que, asimismo, su elección por el Pleno de la Corte Superior de Justicia de Loreto para que ejerza el cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial de Maynas en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002, sin que se conozca cuestionamiento alguno en su contra, resulta un mérito digno de resaltar, sobre todo si se tiene en cuenta que nuestro país salía de una etapa en que el Estado de Derecho había sido interrumpido y estaba seriamente afectado.

Que, en definitiva, entonces, luego de analizar los parámetros de evaluación correspondientes al doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, el suscrito no encuentra elementos objetivos que constituyan deméritos que lo descalifiquen en su función como Magistrado; por el contrario, conforme se ha anotado previamente, de la evaluación indicada se llega a la conclusión de que los parámetros de conducta e idoneidad del evaluado son compatibles con una valoración positiva de su labor a lo largo del periodo evaluado, por lo que mi voto es porque se le renueve la confianza y consecuentemente se le ratifique en el cargo.



EDMUNDO PELÁEZ BARDALES